

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de foliuos 116 del segundo cuadernillo, su fecha 4 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de octubre la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la resolución sin número de fecha 7 de abril de 2006 emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en el Expediente N.º 1941-2005, notificada el 8 de agosto de 2006. Alega que mediante dicha resolución la Corte Suprema confirmó la resolución judicial que declaró como sucesor procesal de Industrial Selva S.A. a Santa María Industrial S.A.C., vulnerado con ello sus derechos al debido proceso y a la debida motivación.

Refiere que en 1997 la empresa Industrial Selva S.A. interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 323-1-97, solicitando que la SUNAT devuelva S/. 112,597.94, suma cancelada indebidamente por concepto de impuesto general a la ventas (IGV). Señala que tal demanda fue finalmente declarada fundada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2001 (Exp. N.º 1473-2000-Lima). No obstante alega que con fecha 22 del enero de 2003 la empresa Santa María Industrial S.A.C. se apersonó al proceso y solicitó, en virtud de un contrato de concesión de derechos de fecha 22 de enero de 1998, que la suma a ser devuelta a Industrial Selva S.A. (en proceso de fiquidación) le sea entregada, en vez que a la entidad liquidadora (Imagen Empresacial S.A.C.). Tal solicitud fue aceptada mediante la resolución que ahora se cuestiona y que a decir de la SUNAT vulnera sus derechos fundamentales.

 \bigcap

Que la Procuradoría contesta la demanda solicitando que sea desestimada alegando que la demandante no ha acreditado suficientemente las afirmaciones vertidas en cuanto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales de tutela procesal



efectiva y debida motivación de las resoluciones. Indica igualmente que es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Expresa además que no resulta admisible que mediante un proceso de amparo se pretenda cuestionar una resolución judicial por el hecho de no encontrarse de acuerdo con tal decisión.

- 3. Que Santa María Industrial S.A.C. contesta la demanda alegando que la etapa de ejecución es parte del proceso judicial conforme lo dispone el artículo 713, inciso 1 del Código Procesal Civil, por lo que es aplicable lo dispuesto en su artículo 108. Además refiere que no se estaría ante un proceso concluido porque la SUNAT no ha cumplido con devolver la suma de dinero ordenada. Sostiene que no es aplicable el artículo 26 del Código Tributario porque no se está ante un derecho crediticio sino ante una devolución de dinero, yrespecto de la fecha de celebración del contrato, argumenta que el artículo 1207 del Código Civil, precisa que estos debe constar por escrito bajo sanción de nulidad, requisito que fue cumplido no resultando aplicable el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo que surte efectos desde le momento de su celebración. Por último, señala que quien está obligada a acreditar que el 22 de enero de 1998 el representante de Selva S.A. no tenía facultades para celebrar un contrato de cesión de créditos es la accionante y no la administración de justicia.
- 4. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda estimando que mediante el amparo se pretende la revisión de la resolución expedida en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa al no estar conforme con el fundamento que sustenta tal decisión, lo que pudo ser rebatido en el propio proceso ordinario; estima asimismo que de los actuado no se advierte vulneración alguna.
- 5. Que el *ad quem* confirmó la resolución apelada considerando que no se aprecia motivación insuficiente que suponga alguna irregularidad en el proceso ordinario. Asimismo señala que la SUNAT no ha acreditado agravio directo derivado del proceso que se cuestiona pues no aparece de autos que sea acreedor tributario alguno, y que por el contrario, en virtud de lo ordenado por la Corte Suprema la SUNAT está obligada a devolver una surra de dinero.

Que como se aprecia de autos la demandante alega que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación alegando que: a) la Corte Suprema no se pronunció sobre todos los puntos controvertidos afectando con ello el derecho fundamental a la debida motivación; b) se ha invertido inconstitucionalmente la carga de la prueba, obligando a la SUNAT a acreditar un hecho que vincula únicamente a Industrial Selva y a Santa Maria Industrial, como es



la fecha del contrato de concesión de derechos; c) el contrato de concesión de derechos es un documento privado supuestamente celebrado el 22 de enero de 1998, no obstante, expresa que un documento privado adquiere fecha cierta y eficacia como tal con la presentación del documento ante notario público para que certifique la fecha o legalice la firma, situación que no se ha producido.

- 7. Que respecto el punto a), la demandante ha propuesto como ejemplo de ello que no se tuvo en cuenta la legislación en materia concursal respecto las facultades de representación del representante legal de la empresa Industrial Selva S.A., ni tampoco la ineficacia establecida por ley respecto de actos celebrado presuntamente en el "periodo de sospecha" fijado en la normatividad concursal. Al respecto este Tribunal considera que estas cuestiones sí han sido resueltas en la resolución cuestionada al determinarse precisamente la validez del contrato de cesión de crédito, lo que por lógica consecuencia implica la desestimación de tales extremos de la impugnación, no demostrándose por consiguiente vulneración al derecho fundamental de la demandante.
- 8. Que de otro lado y como principal cuestionamiento de la entidad demandante se indica que la Corte Suprema no habría cumplido con fundamentar adecuadamente su decisión de considerar que el contrato de cesión de créditos produce eficacia jurídica. En efecto, la SUNAT considera que de conformidad con el artículo 245 del Código Procesal Civil, para que tenga valor probatorio en un proceso judicial dicho contrato debía tener una fecha cierta, la/cual debe ser considerada desde la presentación de dicho documento ante el potario público, esto es, desde el 6 de julio de 2004. Siendo ello así la SUNAT alega que tal contrato no tendría valor puesto que incurriría en la causal de nulidad establecida en el artículo 19 de la Ley de Restructuración Patrimonial, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 845, que estipulaba: "Son nulos y carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso". Esto es, sería myty probable que el contrato haya sido celebrado durante este "período de sospecha",

9. Q C ca ca la pa

Que de otro lado la Corte Suprema interpreta que el artículo 245 del Código Procesal Civil no obliga a que se presente el contrato certificado a la fecha en que se llevó a cabo, tan solo que se presente un documento que no sea copia simple sino una copia certificada por notario público en todo caso, y que con ello se habría cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 1207 del Código Civil que establece que para su validez el contrato de cestón debe constar por escrito, requisito que habría



sido cumplido por las empresas Industrial Selva S.A. y Santa María Indutrial S.A.C.

- 10. Que como se aprecia la resolución de la Corte Suprema cuestionada cuenta con una fundamentación a partir de determinada interpretación de los artículos 245 del Código Procesal Civil y 1207 del Código Civil y siguientes relativos al contrato de cesión. En virtud de ello este Tribunal considera que no se ha podido acreditar una yulneración al debido proceso, ya que lo que se pretende cuestionar en el presente caso en realidad es un determinado criterio de la Corte Suprema con el que la demandante no se encuentra de acuerdo.
- 11. Que al respecto conviene recordar que "[e]l amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas" (Cfr. Nº 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.).
- 12. Que sobre el particular se advierte que el demandante, invocando la afectación de sus derechos constitucionales, pretende que el juez constitucional reexamine la resolución de vista que declaró como sucesor procesal de Industrial Selva S.A. a Santa María Industrial S.A.C., pretensión que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados.
- 13. Que como ya se expresó la resolución judicial cuestionada se encuentran motivada conforme a los términos previstos por el inciso 5) del articulo 139.º de la Norma Fundamental, toda vez que precisa las razones por las cuales se estima la solicitud de sucesión procesal planteada por Santa María industrial S.A.C. De modo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegino de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI BEAUMONT CALLIRGÓ

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS